



CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro y se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo suscrito por la Comisión Negociadora de la empresa "Transportes Urbanos de Badajoz, S.A. (TUBASA)". Asiento: 06/038/2009. (2009063235)

Visto: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Transportes Urbanos de Badajoz, S.A." (código de Convenio 0600422), suscrito el seis de agosto de dos mil nueve, de una parte, por los representantes de la Empresa, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo), artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE de 6 de junio); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (BOE de 17 de mayo), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de distribución de competencias en materia laboral (DOE de 27 de febrero), esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Igualdad y Empleo, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo. Disponer su publicación en el boletín oficial correspondiente.

Mérida, a 19 de octubre de 2009.

El Director General de Trabajo,
JUAN MANUEL FORTUNA ESCOBAR

CONVENIO DE LA EMPRESA TRANSPORTES URBANOS DE BADAJOZ, S.A.

AÑOS 2009-2010-2011-2012

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Convenio regula las relaciones laborales que ligan a la Empresa Transportes Urbanos de Badajoz, S.A., dedicado al servicio urbano de autobuses, con sus trabajadores en el ámbito de trabajo de la ciudad de Badajoz.

**Artículo 2. Vigencia.**

El presente Convenio entrará en vigor con la firma del mismo, independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, no obstante, todos los aspectos contenidos en el mismo se aplicarán con carácter retroactivo al 1 de enero de 2009, con la excepción de la subida en el quebranto de moneda y el nuevo plus de dietas y kilometraje de los mecánicos, que se aplicarán en el mes siguiente a la firma del presente Convenio.

Artículo 3. Duración.

Se establece una duración del presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 2012.

El Convenio será denunciado por cualquiera de las partes con un mes de antelación como mínimo. En el escrito de denuncia, que se enviará a la otra parte, se incluirá la propuesta de renovación del Convenio.

Artículo 4. Salarios.

Se establece una subida salarial con carácter general para todos los conceptos salariales salvo los de nueva creación, del IPC real más 0,5 puntos para el año 2009, para el 2010 IPC real más 0,3 y para los años 2011 y 2012 se determina un incremento salarial del IPC real más 0,4.

Artículo 5. Complemento salarial.

Los conductores-perceptores recibirán un complemento salarial según la tabla salarial anexa.

Artículo 6. Plus de transportes, de mantenimiento de vestuario, penosidad y quebranto de moneda.

La Empresa abonará a todos los trabajadores la cantidad, según tabla salarial anexa en concepto de ayuda de transporte, con la subida establecida en el art. 4 apartado 2 del presente Convenio.

El personal de no movimiento recibirá un plus extrasalarial según tabla anexa mes. El personal de oficinas y mecánicos recibirán un plus de dedicación según tabla anexa mes.

Los lavacoches recibirán un plus de penosidad según tabla anexa mes. Los mecánicos de noche recibirán un plus de penosidad de según tabla anexa mes.

Los mecánicos que estuvieran en posesión del carnet de conducir tipo D, cobrarán un plus según tabla anexa por día trabajado. Así mismo los mecánicos percibirán un plus de dietas y kilometraje de 40 euros en 12 mensualidades, sin carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2009 y de aplicación al mes siguiente de la firma del Convenio.

Como nuevo concepto pagadero desde el 1 de enero de 2006 se establece un plus de penosidad mecánico de día para los mecánicos consistente en 20 €/mes por las 14 mensualidades.



En cuanto al quebranto de moneda se pacta la cantidad de 76,31 euros por 12 mensualidades, sin carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 2009 y siendo de aplicación al mes siguiente de la firma del Convenio. Este concepto tendrá una cuantía en las tres pagas extras de 36,31 euros (esta última cantidad tendrá la subida pactada en Convenio).

Artículo 7. Pagas extraordinarias.

Se establecen dos pagas extras, en los meses de julio y diciembre, consistentes en una mensualidad cada una de ellas, pagaderas el 15 de julio y 15 de diciembre. Dichas mensualidades se abonarán con todos los conceptos económicos como si se trabajara (exceptuando el nuevo plus de dietas y kilometraje para los mecánicos y limitando el quebranto de moneda a 36,31 euros para los conductores).

Artículo 8. Beneficios.

Se establece una paga de Beneficios, pagadera en el primer trimestre del año. Dicha paga se abonará con todos los conceptos económicos (exceptuando el plus de penosidad mecánico-día y exceptuando el nuevo plus de dietas y kilometraje para los mecánicos y limitando el quebranto de moneda a 36,31 euros para los conductores) como si se trabajara.

Artículo 9. Días festivos y repostajes.

A) Los días festivos no domingos y efectivamente trabajados tendrán la siguiente regulación económica:

1. Con independencia del salario que corresponda se abonará a cada trabajador el salario de la media que resulte de multiplicar la base reguladora por doce meses y dividirla por las horas de trabajo/año incrementadas éstas en un 75%.
2. Dichos festivos tendrán que ser efectuados por los trabajadores que habitualmente vienen trabajando en las distintas líneas sin discriminación alguna, de tal forma que todos los trabajadores hayan trabajado al final del año los mismos días festivos.

B) Los tiempos de repostaje, bocadillo y circulación en vacío se calcularán una media para el personal de conducción de treinta minutos por día efectivo de trabajo, que se abonará por el importe establecido en tabla salarial anexa. Estas horas de presencia no se consideraran dentro de la jornada de trabajo efectiva, ni se computarán a efecto del límite de hora extraordinarias, de conformidad al artículo 9.3 del Real Decreto 2001/1983.

Artículo 10. Vacaciones.

Las vacaciones anuales serán de un mes natural, y se añadirán a éstos los días de descanso acumulados y no disfrutados.

El primer mes de cada año se confeccionará el calendario de vacaciones entre los miembros del Comité de Empresa y la Empresa, una vez oídos los trabajadores. Durante las vacaciones percibirán todos los conceptos como si trabajaran. Si durante el periodo de disfrute de vacaciones se produjese baja médica de algún trabajador, no se computarán estos días como



vacaciones, concertándose entre el trabajador y la Empresa el disfrute posterior de esos días de baja, salvo en que el nuevo periodo a disfrutar perjudique a terceros trabajadores, en cuyo caso la nueva concesión será consensuada también con el Comité de Empresa.

En cuanto a vacaciones para todos los trabajadores de la Empresa, se pacta su disfrute entre los meses de julio, agosto y septiembre.

Se permitirá el cambio entre compañeros de 15 días o un mes completo siempre que se comunique con un mes de antelación a la Empresa.

Artículo 11. Retirada del carnet de conducir.

Cuando el conductor al servicio de la Empresa se le prive temporalmente del permiso de conducir se aplicarán las siguientes normas:

- A) Cuando la privación sea de un periodo de hasta treinta días se le atribuirá al periodo de vacaciones.
- B) Cuando la privación sea de un periodo de uno a seis meses, por causa que no sea embriaguez o droga, la Empresa deberá ocupar al trabajador sancionado con un puesto dentro de la Empresa, aunque sea de distinta categoría, procurando que sea en el que más se acomode a las cualidades profesionales de aquél, respetándole sus retribuciones.
- C) Cuando la privación sea superior a seis meses, el tiempo que sobrepase de estos seis meses, el trabajador afectado quedará en situación de excedencia, incorporándose a su puesto de trabajo una vez cumplida la sanción. Si bien serán oídos los representantes de los trabajadores, por si de acuerdo con la Empresa existiera la posibilidad de ocupar al trabajador en otro puesto distinto hasta que termine la sanción.

En el supuesto que se contempla en este apartado, durante los seis meses de sanción se aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 12. Incapacidad laboral transitoria.

En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral, la Empresa complementará la prestación económica que le corresponda al trabajador hasta el 100% de su salario real desde el primer día de baja. En caso de enfermedad común este complemento será igual a lo establecido para accidentes a partir del séptimo día de baja.

No obstante y siempre y cuando el porcentaje de bajas en la Empresa derivadas de enfermedad común no supere el 4%, la Empresa complementará el 100% de la base reguladora a partir del 4.º día. Así mismo la Empresa se compromete a complementar a los trabajadores hospitalizados por enfermedad común desde el 1.º día de baja hasta el 100% de la base reguladora.

Artículo 13. Seguro de accidente.

La Empresa concertará una póliza de seguro que cubra los casos de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez del trabajador derivada de accidente laboral, la cuantía de la póliza será de 24.000 euros.

**Artículo 14. Premio de vinculación.**

Cuando el trabajador de 60 años o más cese en la Empresa por cualquier causa, excepción hecha de la de despido procedente por sentencia firme, y sin perjuicio de otras cantidades que pudiera corresponderle, percibirá junto a su liquidación y en función de los años que haya permanecido en la Empresa, una compensación económica consistente en:

A los 15 años de Servicio en la Empresa 3 mensualidades.

A los 20 años de Servicio en la Empresa 5 mensualidades.

A los 25 años de Servicio en la Empresa 6 mensualidades.

A los 30 años de Servicio en la Empresa 7 mensualidades

A los 35 años de Servicio en la Empresa 8 mensualidades.

Esta compensación económica será incompatible con el acceso a la jubilación por cumplimiento de 65 años o más y con la jubilación anticipada a los 64 años por contrato de relevo.

El cálculo de la referida compensación que tendrá carácter indemnizatorio, se efectuará sobre el último salario bruto mensual percibido por el trabajador afectado y multiplicado por las mensualidades que le correspondan de acuerdo a los años de servicio.

Artículo 15. Antigüedad.

El complemento salarial de antigüedad queda establecido en los términos que a continuación se especifican y se abonarán sobre los salarios bases correspondientes establecidos en la tabla salarial anexa.

A los dos años un 5% del salario base.

A los cuatro años un 10% del salario base.

A los nueve años un 20% del salario base.

A los catorce años un 30% del salario base.

A los diecinueve años un 40% del salario base.

A los veinticuatro años un 50% del salario base.

A los veintinueve años un 60% del salario base.

Artículo 16. Jornada.

Se establece una jornada ordinaria semanal de treinta y ocho horas que, en cómputo anual, será de 1.735 horas para todos los trabajadores en jornada continua de mañana o tarde, siendo estos turnos rotativos, excepto esta rotación no se podrá cambiar de turno al trabajador sin su conocimiento. No obstante lo anteriormente expuesto, la Empresa aceptará la permuta entre los empleados del mismo grupo profesional y que desempeñen trabajos de las mismas características siempre que se dé conocimiento a la Empresa con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, a dicha permuta.

Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de tres días de descanso al año, que se otorgarán de forma acumulada al descanso semanal que se establezca individualmente.



Los trabajadores realizarán una hora semanal de trabajo efectivo cuya retribución se encuentra incluida en los conceptos económicos mensuales fijos establecidos en la tabla salarial anexa al presente Convenio.

En caso de que por circunstancias de la línea a que está asignado, el trabajador realice en una semana una jornada de 40 horas, el exceso de 39 a 40 lo disfrutará en descansos acumulados hora a hora en el cuatrimestre siguiente.

Los trabajadores que presten sus servicios en domingo, percibirán un plus (plus domingo) cuyo importe será el primer año de vigencia de 5,00 euros. Esta cantidad tendrá los incrementos salariales pactados en el punto 2 para años sucesivos. Este nuevo plus tendrá efectos del día 1 de enero, pagando los atrasos por este concepto en el mes siguiente de la firma del Convenio.

Los días acumulados por el desarrollo de la actividad laboral se disfrutarán antes de la finalización del año en curso, de lo contrario serán abonados a razón de 40 € por día acumulado.

Artículo 17. Descanso de jornada continuada.

Quienes trabajen en jornada continuada tendrán derecho a un periodo de descanso de quince minutos, que se considerarán en todo caso como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 18. Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento de un 75% sobre el salario correspondiente a la hora ordinaria.

La Empresa entregará semanalmente a cada trabajador un resumen de las horas extras efectuadas. Este resumen irá en un parte sellado y firmado por la Empresa.

Se establece un precio para las horas extras efectuadas en los días de feria de San Juan consistente en 12 €/hora diurna, 14 €/hora festiva y 16 €/hora nocturna.

Artículo 19. Descanso semanal.

El descanso semanal será de dos días por semana.

Artículo 20. Derechos sindicales.

1. Los representantes de los trabajadores dispondrán de veinticuatro horas mensuales retribuidas; no obstante lo anterior, y para los cursos de formación al Comité de Empresa se le podrá otorgar por la Empresa con cuatro días de antelación a la realización de dichos cursos.

Los miembros del Comité de Empresa podrán acumular entre sí las horas de cada uno de ellos. Deberán notificarlo previamente a la Empresa.

2. La Empresa dispondrá de un tablón de anuncios para comunicados sindicales, estos comunicados deberán llevar la firma del Comité de Empresa o representantes del sindicato correspondiente.



3. Los trabajadores podrán reunirse en el centro de trabajo en horas fuera de servicio.
4. La Empresa se reunirá trimestralmente con el Comité de Empresa para la organización del trabajo.
5. A los cargos sindicales electos se les concederá la excedencia forzosa recogida en la Ordenanza para los cargos públicos, esta excedencia deberá tener como mínimo un año de duración y estará sometida a las normas legales vigentes sobre la materia.
6. El Comité de Empresa dispondrá de horas sindicales ilimitadas para la negociación colectiva. En estas horas que serán retribuidas se incluirán las previstas en el apartado 1 de este artículo.
7. El Comité de Empresa podrá utilizar las horas sindicales retribuidas para la asistencia a cursos de formación promovidos por sus sindicatos, institutos de formación y otras entidades.
8. A requerimiento de los trabajadores afiliados a sindicatos que ostenten un 15% de afiliación, la Empresa descontará en la nómina mensual del trabajador el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento al sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de c/c o cta. de ahorros a que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación, durante periodos de un año. La dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical si la hubiera.

Artículo 21. Derogación de cláusulas y condiciones anteriores.

Las normas contenidas en el orden laboral así como las cláusulas y condiciones pactadas en anteriores Convenios, que estén en contradicción con este Convenio, quedan derogadas y sustituidas por las pactadas en el presente Convenio.

Por el contrario, las normas y cláusulas de la ordenanza y de anteriores Convenios que sean compatibles con éste quedarán vigentes sin perjuicio de las normas legales de compensación y absorción en materias económicas.

Artículo 22. Comisión Paritaria.

Para la vigilancia e interpretación de lo pactado en el presente Convenio o cualquier cuestión suscitada por el mismo, se crea una Comisión Paritaria formada por el Comité de Empresa y la Empresa. Esta Comisión resolverá en instancia cualquier cuestión relativa al Convenio, con recurso ante la autoridad laboral competente.

Artículo 23. Presupuesto de validez del Convenio.

Todas y cada una de las estipulaciones de este Convenio constituyen un todo indivisible e inalterable de suerte que las ausencias de consenso en algún punto esencial comporta la nulidad del Convenio en conjunto.

**Artículo 24. Control ordinario.**

Diariamente, al finalizar la jornada laboral, cada trabajador deberá presentar la hoja diaria de ruta y liquidación de billeteaje ordinario y manual con sus matrices, y la Empresa entregará a cada trabajador un comprobante de la liquidación diaria.

Artículo 25. Permisos.

Los permisos retribuidos previstos en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores podrán ser ampliados hasta el doble de los días previstos en el mismo. Esta ampliación será sin derecho a retribución por parte del trabajador y deberá anunciarla previamente al disfrute de los días retribuidos.

En caso de necesidad de ampliación se estudiará el caso entre el Comité de Empresa y la Empresa.

Aumento a dos días por traslado de domicilio y establecimiento de un día de permiso por bautizo y comunión de hijos y nietos.

En cuanto al permiso de quince días por matrimonio que otorga el Estatuto de los Trabajadores, se admite el disfrute de este permiso, o el que en su momento se establezca, a las parejas de hecho entre hombre y mujer con las siguientes limitaciones:

- El trabajador habrá de demostrar convivencia conyugal bajo el mismo techo durante un periodo continuado e inmediatamente anterior de cuatro años.
- El trabajador no podrá acceder a este derecho, de nuevo, en caso de que su relación "de hecho" se convierta en "de derecho".
- El disfrute del permiso por matrimonio para parejas de hecho se limitará a una sola vez durante la vida laboral del trabajador.

Aquellos trabajadores que estando de descanso semanal se produjera un hecho causante que coincida con su descanso y que diera lugar a alguno de los permisos retribuidos en art. 37 E.T. dicho permiso se acumulará a los días de descanso que estuviera disfrutando dicho trabajador.

Artículo 26. Viajes en vehículos de la Empresa.

Dispondrán de carnet individual e intransferible todos los trabajadores, cónyuges y descendientes con el requisito de presentación de documento municipal acreditativo de la convivencia del beneficiario en el domicilio del trabajador y para casos excepcionales se estudiará conjuntamente entre representantes de la Empresa y Comité de Empresa.

Artículo 27. Uniformes.

A) Se establece para la temporada de verano la obligación de entregar por parte de la Empresa un pantalón y dos camisas, que se entregarán en el mes de marzo de cada año, como uniforme para el personal de movimiento. Cada dos temporadas de invierno se les entregará a estos trabajadores un pantalón, dos camisas, un suéter y una cazadora; mencionadas prendas serán entregadas en el mes de octubre.



Así mismo se establece que las fechas de utilización de la corbata para conductores e inspectores será desde el día 1 de noviembre al 31 de marzo ambos inclusive.

B) Personal de no movimiento (mecánicos). Se establece la entrega en verano de dos camisas y dos pantalones y en invierno de dos buzos, y un chaleco al año. El calzado adecuado al trabajo se entregará para dos temporadas; suministrándose estas prendas en los meses de marzo y octubre.

Artículo 28. Nocturnidad.

Se establece un plus de nocturnidad de nueva creación en este Convenio para todos los trabajadores que realicen horas de trabajo efectivo entre las 22,00 horas y las 6,00 horas, que consistirá a razón de 0,65 € por hora nocturna de trabajo efectivo. No serán susceptibles de este incremento las horas que se abonen con el plus de feria.

Cláusula adicional I.

La Empresa se compromete a hacer fijos, a partir de este acuerdo, a todos los contratados por suplencia de vacaciones, acumulación de trabajo, o exceso de jornada; incluyéndose como admitida igualmente en la presente cláusula cuando sea publicada, como Ley la reforma laboral, firmada por los Sindicatos UGT y CCOO, así como por la CEOE, CEPYME y COPYME el pasado 7 de abril de acuerdo a lo establecido en el Acta firmada ante el Director General de Trabajo, en fecha 24 de abril de 1997.

Cláusula adicional II.

En materia de contratación se estará a lo que la Ley en cada momento establezca y en concreto se reafirma el derecho del Comité de Empresa a ser informado sobre la situación, estructura y evolución probable del empleo en la Empresa y en el centro de trabajo así como en mantener en toda su amplitud legal las competencias de información a los trabajadores.

Ambas partes convienen en la conveniencia de utilizar el contrato de fijo discontinuo en la Empresa para los casos que esta última entienda oportunos y siempre según Ley.

Así mismo para los contratos de duración determinada acogidos a lo dispuesto en el art. 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores se acuerda lo siguiente:

Contrato de obra o servicio:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores, se identifican como trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la Empresa, además de las generales contempladas en la Ley, las correspondientes a las actividades siguientes:

- Servicios para atender a tráficos de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada como ferias, mercados, vacaciones, congresos, exposiciones, eventos deportivos, culturales, servicio de universidad, etc.



- Cualquier otro servicio que pueda ser suficientemente individualizado y que destine a la cobertura de tareas o trabajos adicionales directa o colateralmente relacionados con la actividad de la Empresa, estando su ejecución limitada en el tiempo.

El trabajador podrá ser contratado a través de la presente modalidad, para la realización de una o varias de las tareas descritas en el párrafo anterior, en un mismo contrato y complementar la jornada laboral contratada con la ejecución subsidiaria de otras propias de su calificación profesional, aunque no figuren entre aquéllas.

La Comisión Mixta será competente, con carácter previo, para el conocimiento de cuantas cuestiones puedan suscitarse, con carácter general, respecto a la utilización, contenido, duración, etc., del contrato por obra o servicio aquí definido.

Todo lo establecido en este artículo no se entenderá, en ningún caso, como una limitación a la modalidad contractual prevista en el referido artículo 15.1.a del Estatuto de los Trabajadores.

Cláusula adicional III.

Jubilación parcial: Se establece por el presente Convenio la posibilidad de aplicación de la jubilación parcial en Tubasa en los términos y condiciones establecidos en la legislación al efecto dictada. La forma y condiciones en que se lleve a efecto la misma serán acordados entre trabajador y Empresa, dando siempre traslado al Comité de Empresa para su conocimiento de los acuerdos individuales al efecto establecidos.

Cláusula adicional IV.

De acuerdo con las necesidades del servicio ambas partes acuerdan crear la figura profesional del conductor mecánico con el mismo salario que los conductores preceptores y limitando el número de este tipo de contrato a un 2% del total de la plantilla, pudiendo realizar las tareas propias del conductor o del mecánico en función de las necesidades. Esta figura implicará la voluntariedad del trabajador y el conocimiento del Comité de Empresa.

TABLA SALARIAL 2009

	SALARIO MES	PLUS TTES.	PLUS VESTUARIO
Gerente	1.438,20	73,88	65,75
J. Administrativo	1.438,20	73,88	65,75
J. Servicios	1.438,20	73,88	65,75
Oficial 1. ^a	1.106,57	72,30	65,75
Oficial 2. ^a	900,00	71,32	65,75
Aux. Administrativo	799,27	70,84	65,75



	SALARIO DÍA	PLUS TTES.	PLUS VESTUARIO
Mec. Ofic. 2. ^a	27,56	70,98	65,75
Mec. Ofic. 3. ^a	27,27	70,95	65,75
Conductor	27,27	61,23	
Inspector	27,27	70,96	65,75
Lavacoches	26,68	71,45	65,75
Quebranto de moneda			76,31
Complemento salarial (conductor)			162,96
Plus penosidad (lavacoches-guarda)			143,16
Plus penosidad (mecánico noche)			70,19
Plus penosidad (oficina-mecánico)			24,84
Hora estructural			10,79
Plus carnet tipo "D"			0,96
Plus nocturnidad			0,70
Plus mecánicos			21,46
Plus de dietas y kilometraje (mecánicos)			40,00
Plus domingos			5,00
Días acumulados			42,93
Hora feria día			12,87
Hora feria festiva			15,03
Hora feria nocturna			17,17

Tabla provisional de 2009 pendiente de revisión IPC, exceptuando los conceptos de quebranto de moneda, plus de dietas y kilometraje de mecánicos y el plus domingos, que no estarán sujetos a revisión.